



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y/o Juzgado Sesenta y Dos
(62) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono: 3416912

Edificio Hernando Morales

Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de junio de 2020

RADICACIÓN: 11001310306220200034400
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL TRIANA OBANDO ACCIONADOS:
GENERAL HOTELS SERVICE S.A.S. y POSITIVA ARL
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito de tutela, el accionante solicitó el amparo del derecho fundamental a la a la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Relata el accionante que se encontraba vinculada con la empresa GENERAL HOTELS SERVICE S.A.S., y en virtud de sus funciones laborales sufrió un accidente que fue noticiado a la ARL POSITIVA el 24 de octubre de 2019 y por el cual se ha venido incapacitando periódicamente a pesar de las recomendaciones médicas.

Además, manifiesta que algunas incapacidades no han sido pagadas por la ARL POSITIVA, afectando su mínimo vital en conexidad con el mínimo vital y la calidad de vida.

Comenta que el 8 de mayo de 2020, presento a la empresa GENERAL HOTELS SERVICE S.A.S., derecho de petición el cual a la fecha no ha sido contestado.

Sumado a lo anterior, menciona que el 13 de mayo del año corriente, la empresa GENERAL HOTELS SERVICE S.A.S., a través de una llamada telefónica le comunica la terminación de su contrato.

Finalmente expresa que teniendo en cuenta su precaria situación y escasez económica que atraviesa en virtud de la terminación de su contrato solicita ordenar el reintegro inmediato a la empresa GENERAL HOTELS SERVICE S.A.S., además del pago de sus salarios y demás prestaciones sociales.

DE SEGUROS S.A.

La enjuiciada GENERAL HOTELS SERVICE S.A.S., dentro del término de traslado guardo absoluto silencio.

Al mismo tiempo, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dentro de su contestación manifestó: *“(...) respetuosamente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la DESVINCULACION y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante (...)”*.

La vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, dentro del término de traslado emitió respuesta a la acción de tutela, para indicar lo siguiente: *“(...) es función de la ARL, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud con ocasión del accidente laboral, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad en consecuencia se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (...) y DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional (...)”*.

Por su lado la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., manifestó lo siguiente: *“(...) Frente a la petición principal no tenemos injerencia ni competencia, coadyuvamos los hechos de la tutela con la copia de la h.c de la incapacidad; solicitamos la desvinculación de la presente acción de tutela (...)”*.

Por su parte, la vinculada CLÍNICA DE MARLY S.A. dentro del término de ley indicó lo siguiente: *“(...) Con la presente damos respuesta a la comunicación enviada por su despacho el día 09/06/2020, donde nos informan sobre la Tutela instaurada por la señora María Isabel Triana identificada con ce 28980482 contra General Hotel Service SAS y Positiva ARL, al respecto nos permitimos informar: Revisamos nuestro sistema de información y no se tiene ninguna atención prestada a la señora María Isabel Triana identificada con ce 28980482. La paciente fue atendida en la consulta particular del Dr. Julián David Molano Médico ortopedista, tal como se evidencia en los soportes anexo a la tutela (...)”*.

Ahora la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO dentro del término legal, dio contestación a la presente, manifestando lo siguiente: *“(...) Una vez verificados el sistema de información de COLSUBSIDIO, me permito informar que, frente a las pretensiones formuladas en la demanda, Colsubsidio no es competente para resolver las solicitudes de la accionante y tampoco tiene injerencia alguna en la relación laboral de la empresa GENERAL HOTELS SERVICE SAS y POSITIVA ARL. con sus trabajadores. Por las anteriores consideraciones, resulta de imperativa importancia indicarle a su Despacho que las pretensiones de la Tutela, deben ser resueltas EXCLUSIVAMENTE por GENERAL HOTELS SERVICE SAS y POSITIVA ARL., en razón a que se trata de un asunto íntimamente relacionado con su competencia. De conformidad con los hechos narrados en los puntos anteriores, se concluye que NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en cabeza de COLSUBSIDIO (...)”*.

MEDIPORT S.A.S. dentro del término legal, dio contestación a la presente, manifestando lo siguiente: *“(...) En lo que respecta a la sociedad MEDIPORT S.A.S. nos oponemos a las pretensiones en la medida en que la sociedad no tiene ninguna relación contractual ni laboral con la accionante, ni tiene obligaciones pendientes de cumplimiento por algún concepto que deba asumir o solucionar (...)”*.

La vinculada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, dentro del término legal, dio

por parte de éste Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza, alguno de los derechos fundamentales invocados por él, no obstante lo anterior y en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso es conveniente vincular al Ministerio de Trabajo (...).

Finalmente, la vinculada MINISTERIO DE TRABAJO, dentro del término legal, dio contestación a la presente, indicando lo siguiente: *“(...) respetuosamente solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante (...).*”

Cabe señalar que la vinculada NUEVA EPS, S.A., contestó lo siguiente: *“(...) Por las razones expuestas solicito DENEGAR O DESVINCULAR a NUEVA EPS de la acción de tutela y expedir copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, esta última, en caso de que la providencia no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes dentro de los 3 días siguientes a su notificación (...).*”

I. CONSIDERACIONES

1.-Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia.

2.-Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3.-Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso dedonde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4.-En el presente asunto, el **problema jurídico** a resolver consiste en establecer lo siguiente: **i)** Si la accionada GENERAL HOTELS SERVICE S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición que invocó la accionante el 8 de mayo de la corriente anualidad; **ii)** Establecer si es procedente el reintegro inmediato de la señora MARÍA ISABEL TRIANA a GENERAL HOTELS SERVICES S.A.S.; **iii)** Si las incapacidades han sido canceladas por la ARL POSITIVA, a la accionante y **iiii)** determinar si han sido vulnerados en alguna medida los derechos fundamentales de la tutelante, con las acciones u omisiones de la NUEVA E.P.S., en atención a la incertidumbre de su afiliación. Lo anterior teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en el escrito tutelar, cual derivará en la conclusión de si ello es suficiente para que este Despacho tutele de manera transitoria siquiera, los derechos fundamentales de la accionante.

5.-Frente al primer problema jurídico se tiene que la accionante presentó su derecho de petición el 8 de mayo del corriente año, sin que hasta la fecha hubiese recibido la respuesta requerida, conforme la documentación adjunta:

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 103–110

6.-Téngase en cuenta que el derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza v/o

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

7.-Ahora bien, la Ley estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

8.-En el caso bajo estudio, la accionada GENERAL HOTELS SERVICES S.A.S. no emitió pronunciamiento alguno ni aportó prueba siquiera sumaria de haber atendido lo requerido por la accionante. Por consiguiente, desde la fecha de presentación de la petición, a la fecha de formulación de esta acción, el término concedido en la ley para resolver la solicitud de se encuentra vencido y por lo mismo, se configura la violación aducida.

9.-En consecuencia, se le ordenará a la accionada General Hotels Service S.A.S., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo profiera respuesta que resuelva de fondo las peticiones aludidas y para tal efecto, NOTIFIQUE A LA ACCIONANTE.

10.-Frente al segundo problema jurídico, esto es, respecto del reintegro de la accionante debe tenerse en cuenta lo siguiente:

“La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción, omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la ley. Tiene un carácter subsidiario y residual, procede solo, si: (i) no dispone el afectado de otro medio de defensa judicial para salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; (ii) existiendo otras acciones o medios de defensa judicial, no resultan idóneos para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; (iii) aun existiendo medios judiciales de protección idóneos, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable”.

3.1.3. Con el fin de establecer la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

3.1.4. Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.³
(Subrayado del Despacho)

11.-Queda claro entonces que la transitoriedad de la acción de Tutela es un mecanismo que requiere un acervo probatorio suficiente, que conlleve al Juez de Tutela al convencimiento absoluto de la necesidad de otorgar por esta vía y de manera transitoria, la protección a derechos fundamentales cuando estos se encuentren en inminente peligro de violación, y no exista forma alguna de protegerlos de manera inmediata.

12.-Ahora bien, corresponde al fallador de Tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales que ciertamente se le pudieren llegar a ver afectados a quien acude a dicha vía constitucional, de tal forma, que en tratándose de Tutela como mecanismo transitorio, lo que se busca realmente es la verificación del peligro inminente en el que pudiere estar inmerso el derecho fundamental del tutelante, y el cual, sin una protección efectiva y eficaz, podría conllevar consecuencias irremediables.

13.-Ahora, en cuanto a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional estipulo lo siguiente:

“la Corte Constitucional ha venido protegiendo a los trabajadores que en el desarrollo de sus funciones sufren accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral. Es por ello que la jurisprudencia ha concluido que el empleador se encuentra en la obligación de reubicar a estos trabajadores y “cuando el patrono conoce del estado de salud de su empleado y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo, no lo hace, y por el contrario, lo despide sin justa causa, “implica la presunción de que el despido se efectuó como consecuencia de dicho estado, abusando de una facultad legal para legitimar su conducta omisiva”⁴”

Por último, la Sentencia T-398 de 2008, añadió que: “Puede entonces observarse que cuando un trabajador sufre una disminución en su estado de salud, el empleador está en la obligación de proceder a su reubicación. Pero por otro lado, cuando ha decidido desvincularlo, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997 y en consecuencia, debe mediar autorización de la oficina de Trabajo. De lo contrario, se presume que su despido fue hecho a causa y con ocasión de su enfermedad.”

Como conclusión se tiene, que al trabajador incapacitado le asiste el derecho a la permanencia en su lugar de trabajo o en uno de igual jerarquía en el caso de que por su especial condición física deba ser reubicado; contrario sensu, surge para el empleador la obligación de mantener la relación laboral y en caso de querer darla por terminada, deberá seguir el debido proceso establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de las sanciones establecidas en la misma y del pago de las acreencias laborales que se generen con ocasión del despido ineficaz.”⁵ (Subrayado del Despacho)

14.-De lo anterior se desprende que para que la tutela encaminada a proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada proceda, es necesario el conocimiento de los hechos por parte del empleador, de tal manera que este debe estar enterado de la mengua, disminución, incapacidad o discapacidad en la que se encuentre el empleado, y así mismo, de estarlo, debe propender por la protección de sus derechos, en especial el de Estabilidad Laboral Reforzada, asignándole funciones que pueda cumplir en razón a sus limitaciones.

15.-Descendiendo al caso particular de la accionante y en lo tocante al reintegro laboral petitionado, se advierte de entrada por el Despacho que General Hotels Service S.A.S., tuvo conocimiento de las afecciones de salud que venía presentando la señora María Isabel Triana Obando, pues téngase en cuenta que dichos padecimientos e incapacidades continuas han sido generadas por el accidente laboral que sufrió la accionante en virtud de sus tareas laborales y prueba de ello es, la respuesta enviada por la ARL POSITIVA en la que manifiesta lo siguiente: “(...)Atendiendo las pretensiones del escrito tutelar me permito informar al despacho que Positiva Compañía de Seguros S.A. ha liquidado y pagado todas las incapacidades que han sido radicadas, realizándose el giro a la cuenta bancaria del empleador GENERAL HOTEL SERVICE S.A.S., cuenta de ahorros número 006970550940 de Banco Davivienda, tal como se demuestra en el reporte de incapacidades adjunto, donde se pueden evidenciar los periodos de incapacidad reconocidos, los valores sobre los cuales se liquidó cada incapacidad, y la fecha de pago de cada una (...).” Incapacidades que fueron reportadas mucho antes de la declaración del estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia COVID -19.

demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales (...)”. es evidente que el presente conflicto trasciende a un problema de carácter constitucional, y por ende, se procederá a reintegrar a su cargo a la accionante y amparar transitoriamente los derechos invocados, otorgándole un término que le permita utilizar los medios idóneos para la resolución del presente conflicto y/o hasta que la autoridad laboral de permiso de retiro.

19.- Con estos antecedentes, considera el Despacho que deben protegerse transitoriamente los derechos a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo de la accionante, pues ella se encuentra en recuperación de un accidente laboral sin que lo haya superado en su totalidad, y no cuenta con los medios ordinarios para hacer valer sus derechos debido a la suspensión de términos debido a la pandemia del Covid 19.

20.-Ahora bien, en cuanto al tercer problema jurídico, esto es, frente al pago de las incapacidades, conocido se tiene que la Corte Constitucional ha definido la procedencia de la acción de tutela para el pago de las incapacidades laborales, en los siguientes eventos:

“...cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia; la tutela procede de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada, toda vez que se está en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela”

21.-En este orden de ideas, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a verificar en el caso en concreto si se vulneró o no derecho fundamental al mínimo vital, precisando además que la misma Corte Constitucional estableció la presunción consistente en considerar conculcado el mínimo vital de un trabajador, cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario sea su única fuente de ingreso.⁸

22.-Ahora bien, ha dicho el máximo tribunal constitucional que en cada caso, se debe examinar si: i) existe un derecho fundamental involucrado en las circunstancias en las que hacen procedente la acción de tutela y; ii) se cumple con el requisito de la subsidiariedad⁹.

22.-Sobre la primera exigencia, la Corte Constitucional en sentencia T – 662 de 2013 luego de recoger su jurisprudencia indicó que debía hacerse una valoración integral de las circunstancias fácticas de cada caso, que incluyera los siguientes puntos: i) que el interés del accionante no sea meramente económico, por ejemplo cuando del derecho contractual depende la manutención del accionante y/o de su familia; ii) que la persona no cuente con ingresos suficientes para sufragar sus gastos y la falta del derecho económico comprometido atente contra el mínimo vital del accionante; y iii) aspectos adicionales del accionante y su núcleo familiar, por ejemplo una familia que debe responder por un menor de edad en situación de discapacidad.

23.-Para el cumplimiento del segundo requisito, se ha dicho que la tutela debe utilizarse: i) como mecanismo principal cuando: [...] el demandante [acredite] que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados¹⁰; o ii) como mecanismo transitorio cuando se usa para evitar la causación de un perjuicio irremediable o cuando el estado de vulnerabilidad del accionante permite prever que los medios judiciales ordinarios no darán una protección eficaz y oportuna¹¹.

24.-Expresando igualmente, que en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, el operador jurídico debía flexibilizar las reglas sobre las cuales evaluaba cada situación, con el objeto de

25.-Ahora frente al cobro de las incapacidades que informó la accionante y conforme la certificación allegada por la ARL POSITIVA, se tiene lo siguiente:

Tercero: Atendiendo las pretensiones del escrito tutelar me permito informar al despacho que Positiva Compañía de Seguros S.A. ha liquidado y pagado todas las incapacidades que han sido radicadas, realizándose el giro a la cuenta bancaria del empleador GENERAL HOTEL SERVICE S.A.S., cuenta de ahorros número 006970550940 de Banco Davivienda, tal como se demuestra en el reporte de incapacidades adjunto, donde se pueden evidenciar los periodos de incapacidad reconocidos, los valores sobre los cuales se liquidó cada incapacidad, y la fecha de pago de cada una.

[illegible]

Así mismo, se informa al despacho que en el curso de esta acción constitucional se procedió a dar trámite a las incapacidades que se generaron con posterioridad al 29 de febrero de 2020, las cuales no se encontraban radicadas. Se procedió a su radicación, fueron evaluadas por la auditoría médica quien las determinó pertinentes para el caso, fueron liquidadas y actualmente en proceso de pago, el cual se verá reflejado en cuenta bancaria de la trabajadora en los siguientes tres días:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Dias Liq.	Diag.	Fecha Liquidación	Pagar a	Nro Liq	Valor Incap.	Aportes Salud	Aportes pensión	Primera Nómina	N. Nómina
10/06/2020	TIPO PAGO: COBRO DIRECTO	NRO INTERNO:					A	008000775356		BANCO DAVIVIENDA SA	
29/02/2020	29/03/2020	30	5925	10/06/2020	Trabajador	1	877,803	0	0		
10/06/2020	TIPO PAGO: COBRO DIRECTO	NRO INTERNO:					A	008000775356		BANCO DAVIVIENDA SA	
29/04/2020	28/05/2020	30	5925	10/06/2020	Trabajador	1	877,803	0	0		
10/06/2020	TIPO PAGO: COBRO DIRECTO	NRO INTERNO:					A	008000775356		BANCO DAVIVIENDA SA	
29/05/2020	12/06/2020	15	5925	10/06/2020	Trabajador	1	438,902	0	0		
10/06/2020	TIPO PAGO: COBRO DIRECTO	NRO INTERNO:					A	008000775356		BANCO DAVIVIENDA SA	
30/03/2020	28/04/2020	30	5925	10/06/2020	Trabajador	1	877,803	0	0		

Así las cosas, es preciso manifestar al despacho que esta Administradora ha cumplido a cabalidad

con las prestaciones económicas solicitadas por el accionante y que, a la fecha, **NO SE REPORTAN INCAPACIDADES RADICADAS, NI POR EL ACCIONANTE NI POR EL EMPLEADOR, PENDIENTE DE SER CANCELADAS,** resaltando en este punto al despacho que es de vital importancia que se radiquen las incapacidades para proceder a su reconocimiento, ya que esta es la única forma en que la Compañía tiene conocimiento de las mismas. La accionante no puede alegar la vulneración de sus derechos fundamentales, cuando no han presentado los certificados de incapacidad para su correspondiente tramite.

Por lo anterior, queda demostrado que esta Aseguradora no ha incumplido con obligación alguna frente al accionante, **ni ha transgredido ningún Derecho Fundamental del Rango Constitucional.**

26.-De acuerdo a lo anterior, se desprende que las incapacidades han sido reportadas por el empleador a la ARL POSITIVA y así mismo han sido canceladas conforme se expone en la certificación que antecede. Información que fue ratificada por la accionante mediante entrevista telefónica realizada por el sustanciador del despacho.

27.-Finalmente, en cuanto al último problema jurídico que nos atañe, esto es, la continuidad e interrupción de los servicios médicos a la accionada por cuenta de NUEVA E.P.S., se advierte lo siguiente:

tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

28.-Sumado a lo anterior, “(...) la Corte ha identificado una serie eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de los tratamientos médicos iniciados, estos son: “i) *porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos*; (ii) **porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo**; (iii) *porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario*; (iv) *porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado*; (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad*; o (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando(...)*”.

29.-Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua “(...)La jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud(...)¹³”

30.-En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la NUEVA E.P.S., debe continuar prestando los servicios de salud requeridos por la señora María Isabel Triana con ocasión del accidente laboral sufrido el 24 de octubre de 2019, de manera continua y sin interrupciones, a fin de garantizar sus derechos fundamentales a la vida, la salud y a la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social invocado por **MARÍA ISABEL TRIANA OBANDO** frente **GENERAL HOTELS SERVICE S.A.S.**, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **GENERAL HOTELS SERVICE S.A.S.**, que en un plazo improrrogable de 2 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, reintegre a la accionante al cargo que venía desempeñando por el término de 4 meses, esto es, hasta el 23 de octubre de 2020 o antes si la autoridad respectiva del trabajo así lo autoriza, e igualmente, realice los respectivos aportes al sistema de seguridad social, y pague los salarios dejados de pagar a la accionante desde el 13 mayo de 2020 y las incapacidades que según la Ley se encuentren a su cargo. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 52 del decreto 2591 de

HOTELS SERVICE S.A.S., que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, profiera respuesta real y concreta al derecho de petición de fecha 8 de mayo de 2020, presentado por la accionante y la NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA. En caso de incumplimiento, se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 (desacato).

CUARTO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, actualice el estado de afiliación de la señora **MARÍA ISABEL TRIANA OBANDO** y continúe prestando el servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados sin interrupción.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a large stylized 'J' and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO